

**DECRETO 1355/1962, de 22 de junio, sobre modificación arancelaria parcial del capítulo 89.**

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar parcialmente el capítulo ochenta y nueve del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos sesenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Queda suprimida la nota complementaria del capítulo ochenta y nueve.

Partida	Artículos	Derecho definitivo
89.01	C.—Embarcaciones y buques de recreo o de deporte:	
	1. Con motor .....	40 %
	2. Los demás .....	25 %
	D.—Los demás .....	20 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

**DECRETO 1356/1962, de 14 de junio, por el que se determinan los dispositivos de salvamento e instalaciones radioeléctricas de que han de ir provistas las embarcaciones de pesca.**

El análisis de los accidentes marítimos ocurridos desde la publicación del Reglamento de aplicación a todos los buques mercantes nacionales y de pesca, el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, que fué aprobado por Decreto de veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, y la experiencia obtenida en el intervalo respecto a la eficacia de nuevos dispositivos de salvamento, aconsejan ampliar las exigencias que en dicho Reglamento se definen en lo que se refiere a las embarcaciones pesqueras, acordándolas con los preceptos del nuevo Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, próximo a entrar en vigor.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos sesenta y dos,

**DISPONGO**

Artículo primero.—Los dispositivos de salvamento de que han de ir provistas las embarcaciones pesqueras serán:

Uno.—Número de juegos de pescantes:

a) Las de eslora igual o superior a cuarenta y seis metros llevarán tantos juegos de pescantes como botes salvavidas se les exijan y serán de tipo basculante o de gravedad.

b) Las de treinta y uno o más metros de eslora y menores de cuarenta y seis metros deberán disponer de tantos juegos de pescantes como botes salvavidas se les exijan. Cuando sólo lleven un bote salvavidas deberán contar con un dispositivo que permita arriarlo por las dos bandas.

Dos.—Botes salvavidas:

a) Las de eslora igual o superior a cuarenta y seis metros llevarán dos como mínimo, uno a cada costado, guarnidos a pescantes y con capacidad suficiente los de cada banda para acomodar al cincuenta por ciento de las personas que se hallen a bordo.

b) Las de treinta y uno o más metros de eslora y menores de cuarenta y seis metros llevarán los mismos botes salvavidas y en análoga disposición que los citados en el apartado a) o bien uno solo con capacidad suficiente para acomodar a todas las personas que se hallen a bordo y que pueda ser arriado fácilmente por las dos bandas.

Si para cumplir con aquella condición de capacidad o acomodación las dimensiones del bote salvavidas único resultase incompatible con el espacio disponible a bordo, la Administración podrá autorizar el que su eslora mínima sea de cuatro coma ochenta y ocho metros, compensándose la disminución de capacidad por balsas de salvamento de forma que la capacidad del bote, sumada a la de las balsas de salvamento, sea suficiente para todas las personas presentes a bordo.

c) Los veintidós o más metros de eslora y menos de treinta y uno metros llevarán, alternativamente, un bote salvavidas de cuatro coma ochenta y ocho metros como mínimo de eslora, estibado en forma que se pueda echar fácilmente el agua por una de las bandas o bien una balsa de salvamento con capacidad mínima para doce personas.

Tres.—Equipo de los botes salvavidas:

Los botes salvavidas están obligados a llevar el equipo que para embarcaciones pesqueras fija el vigente Reglamento de aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (tabla cuarta, regla once, capítulo tercero).

Cuatro.—Botes no salvavidas:

No se les exige. Su uso es potestativo.

Cinco.—Balsas de salvamento:

a) Todas las embarcaciones de pesca de dieciséis o más metros de eslora deberán llevar balsas de salvamento con capacidad suficiente para todas las personas presentes a bordo—dos como mínimo—y estibadas de forma que puedan ser arriadas fácilmente al agua y provistas de un dispositivo que, en caso de hundimiento de la embarcación, se desprendan automáticamente de sus trincas. Cuando el número de personas a bordo sea inferior a trece, podrá autorizarse el empleo de una sola balsa.

Las balsas a que se refiere este apartado son independientes de las que haya de ir dotada la embarcación, de acuerdo con los párrafos b) y c) del apartado dos «Botes salvavidas» precedente.

b) Las de doce o más metros de eslora y menores de dieciséis metros llevarán balsa o balsas de salvamento suficientes para todas las personas que se hallen a bordo, que podrán ser sustituidas por aros salvavidas, a razón de uno por cada dos personas que se hallen a bordo. Si llevan balsas de salvamento, éstas no precisarán de llevar dispositivo de desprendimiento automático para caso de hundimiento de la embarcación.

c) Las balsas podrán ser indistintamente de tipo insufiable o rígido y se ajustarán a las condiciones que para su homologación se fijaron en la Orden ministerial de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta («Boletín Oficial del Estado» número dieciocho, del sesenta y uno).